



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.830 ptas. Semestral ..... 3.498 ptas. Trimestral ..... 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.  <b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>  Ejemplar: 75 pesetas      —:      De años anteriores: 175 pesetas	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados  Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1990</b>	<b>Viernes 9 de febrero</b>	<b>Número 29</b>

### Providencias Judiciales

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 466, Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. don Rafael Pérez Alvarellos, Presidente; don Eduardo Pérez López y doña María Teresa Carrancho Herrero, Magistrados, siendo Ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación núm. 159 de 1989, dimanante de Menor Cuantía sobre Tercería de Dominio núm. 197/88, del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 19 de enero de 1989, han comparecido, como demandante-apelante, doña Gloria Sebastián Medina, mayor de edad, casada, sin profesión y vecina de Burgos, representada por el Procurador don César Gutiérrez Moliner y defendida por el Letrado don Cándido Quintana Núñez; y como demandado-apelado, Conduesa, S.A., con domicilio social en Roa, representado por el

Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don José María García Moreno, no ha comparecido el demandado-apelado, don Luis Revenga Díez, mayor de edad y vecino de Burgos, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Parte dispositiva: Fallo: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 24 de enero de 1989 para que reponiendo las actuaciones a dicho momento procesal se prosigan tramitando las mismas conforme a Derecho, sin costas en ninguna de las instancias. — Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Apelación, notificándose a las partes y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Rafael Pérez Alvarellos, Eduardo Pérez López, María Teresa Carrancho Herrera, rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a don Luis Revenga Díez, expido y firmo el presente en Burgos, a once de enero de mil novecientos noventa.

337.—5.400,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 470. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial

de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el Rollo de Apelación número 152 de 1989, dimanante de juicio de arrendamientos Urbanos, procedente del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos, seguido entre partes, de una, como demandante-apelado, don Eulogio Jesús Frías Ojeda, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de Bilbao, representado por el Procurador don Julián Echevarrieta de Miguel y defendido por el Letrado doña Isabel María Díez Pardo; y de otra, como demandado-apelante, don Ramón Treviño Muñoz, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de Burgos, representado por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el Letrado don Miguel Dancausa Treviño; y el demandado-apelado, don Tomás Gamarra Alcalde, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Burgos, el que no ha comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias, en estrados del Tribunal, sobre Resolución de contrato de Arrendamiento de Local de negocio.

Fallo: Por lo expuesto este Tribunal decide: Desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida imponiendo al demandado-apelante don Ramón Treviño las costas causadas en esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a las partes, y al litigante no comparecido en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Rafael Pérez Alvarellos. — Eduardo Pérez López. — Rubricados.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, de que certifico.

Para que conste, expido la presente en Burgos a once de enero de mil novecientos noventa.

378.—6.150,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 462, Sección segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el Rollo de Apelación núm. 440 de 1989, dimanante de Arrendamientos Urbanos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio núm. 264/88, del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 6 de abril de 1989, han comparecido, como demandante-apelante, Cámara Agraria Local de Gumiel de Hizán, representado por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel y defendido por el Letrado don Ricardo García García-Ochoa; y como demandado-apelado, don Heliodoro Marín Calvo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Gumiel de Hizán, representado por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado don Eutiquio del Cura Antón; no han comparecido los demandados-apelados, doña María Cruz González y los herederos desconocidos de don Vicente Marín Antón, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

«Fallo: Por lo expuesto este tribunal decide: Estimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, de fecha 6 de abril de 1989, que se revoca, dictando otra en su lugar por la que estimando la demanda interpuesta por la Cámara Agraria Local de Gumiel de Hizán contra don Heliodoro Marín Calvo y desconocidos herederos de don Vicente Marín Antón, debemos declarar y declaramos resuelto el contrato de arrendamiento del local sito en la calle Real número 50 (ó 52) de Gumiel de Hizán, condenando a los demandados a dejarlo libre y a disposición de la entidad actora en el plazo legal; se absuelve de la demanda a doña María Cruz González González, esposa de don Heliodoro Marín Calvo; todo ello con imposición de las costas causadas en la primera instancia a los demandados condenados, excepto las originadas a la demanda absuelta que deberá satisfacer la parte actora, y sin efectuar especial pronunciamiento respecto de las costas de la presente alzada. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Apelación, notificándose a las partes y, en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Rafael Pérez Alvarellos. — Eduardo Pérez López. — Rubricado.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, certifico.

Para que conste, expido la presente en Burgos a once de enero de mil novecientos noventa.

379.—7.800,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 460, Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente

don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el Rollo de Apelación número 212 de 1989, dimanante de Menor Cuantía sobre reclamación de cantidad número 25/88, del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 6 de octubre de 1988, ha comparecido, como demandante-apelante, Comisión Liquidadora de Preypresa, S.A., representada por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel y defendida por el Letrado señor Oria Fernández; no ha comparecido el demandado-apelado, Ayuntamiento de Quemada, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

«Fallo: Por lo expuesto, este tribunal decide: estimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, de fecha 6 de octubre de 1988, que se revoca, dictando otra en su lugar por la que estimando íntegramente la demanda formulada por la Comisión Liquidadora de Preypresa, S.A., se condena al Ayuntamiento de quemada a que satisfaga la cantidad de un millón seiscientos treinta y una mil setenta pesetas (1.631.070 ptas.) más los intereses legales por demora devengados desde el día 1 de diciembre de 1987, que se incrementarán del modo previsto en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de la presente resolución, y hasta su completo pago; todo ello con imposición a la parte demandada de las costas causadas en la primera instancia, y sin efectuar expreso pronunciamiento respecto a las de la presente alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, madamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Rafael Pérez Alvarellos. — Eduardo Pérez. — Rubricado.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, de que certifico.

Para que conste, expido la presente en Burgos a once de enero de mil novecientos noventa.

380.—6.900,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 452, Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el Rollo de Apelación número 211 de 1989, dimanante de juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelantes, doña María del Carmen Alonso Alamo, viuda, sin profesión; don Julián Gutiérrez Alonso, panadero; doña María Inmaculada Gutiérrez Alonso, casada, sin profesión; don Alberto Gutiérrez Alonso, soltero, empleado; don Alfredo Gutiérrez Alonso, camarero; y don Juan Ramón Gutiérrez Alonso, soltero, agricultor, todos mayores de edad, vecinos de Quintanilla del Coco y de Burgos; representados por el Procurador don Julián Echevarrieta de Miguel y defendidos por el Letrado don Alfonso Códón Herrera, y de otra, como demandada-apelada, Seguros Suroeste, S.A., domiciliada en Madrid, representada por el Procurador doña Beatriz Domínguez Cuesta y defendida por el Letrado don Fernando López Iglesias, y el demandado-apelado, don Pedro Castrillo Martínez, mayor de edad, casado y vecino de Santo Domingo de Silos, el que no ha comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva: Fallo: Confirmar la sentencia dictada en los presentes autos, por el Juzgado de Primera Instancia de Salas de los Infantes, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a las partes y al litigante no compareciendo en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quindía no se solicita notificación per-

sonal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellos, Eduardo Pérez López, rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación personal a don Pedro Castrillo Martínez, expido y firmo el presente en Burgos a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

381.—6.150,00

## BURGOS

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en autos seguidos ante este Juzgado al número 190/86 a instancia del Banco Popular Español, S.A., contra Jorge Luis Tomsig y Emelia Nuño Idoate sobre reclamación de cantidad en los cuales se ha acordado requerir a citados demandados para que en el plazo de tres días otorguen escrituras públicas a la adjudicataria doña Encarnación Cillero Cuesta que lo fue en subasta celebrada ante este Juzgado con fecha veintuno de los corrientes y respecto al bien subastado «Mitad indivisa del piso 2.º derecha interior de la casa número 50 de la calle Pilar de Zaragoza, en Madrid, libro 460, folio 155, finca 10.043.» y con la prevención de que si no lo verifica en indicado plazo se procederá de oficio a su otorgamiento.

Y expido el presente para que sirva de notificación y requerimiento a los demandados don Jorge Luis Tomsig y Emelia Nuño Idoate que se encuentran en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

338.—3.150,00

El Secretario del Juzgado de primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente núm. 465/89, sobre Declaración de herederos de Angel Orive Tardajos, fallecido el día 10 de julio de 1989 en Burgos, habiendo promovido el mismo por su sobrina María Flora Orive Romero, con domicilio en Bilbao; Plaza de la Salve, 6, 5.º para sí y sus hermanos, no habiendo testado el fallecido, y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho de heredar para que compa-

rezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Burgos, a cuatro de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

339.—2.550,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado a instancia de doña Mercedes López Peña se tramita Expediente de Dominio para reanudación del Tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de Burgos, al núm. 8/90, de la finca siguiente:

Vivienda del piso segundo, mano izquierda, subiendo por la escalera de la casa número dieciocho de la calle las Tahonas, cuya vivienda consta de tres habitaciones, cocina, water y despensa y mirando desde la calle, linda al frente con dicha calle; por la derecha con finca de María Maestre; a la izquierda con la vivienda de la mano derecha y por la espalda con el patio de la casa al que tiene derecho de luces y vistas». Que dicha vivienda se ha segregado de la finca que en el título se describe así: «Una casa en la calle de las Tahonas, señalada con el número dieciocho, que consta de planta baja o entresuelo y tres pisos superiores estando distribuida cada planta en dos viviendas, constanding cada una de tres habitaciones, cocina, water y despensa. La casa con el patio constituye una sola finca que ocupa una superficie de ciento cuarenta y cinco metros y noventa y seis decímetros cuadrados, de las que corresponden a la parte edificada ciento diecinueve metros y treinta y ocho decímetros cuadrados. Todo linda al frente en línea de once metros y treinta centímetros con la calle Las Tahonas; por el Este, o derecha entrando, en línea de catorce metros cincuenta centímetros, con la casa número dieciséis de mencionada calle propiedad de doña María Maestre; al Oeste, o izquierda, en línea de quince metros con finca número veinte de la misma calle, propia de don Gregorio Pascual y otros y al Norte o espalda, en línea de once metros cuarenta y cinco centímetros con finca de doña María Maestre. Así aparece descrita en el Registro de la Propiedad número uno de Burgos.

Corresponde dicha finca, a la solicitante como heredera de su madre doña Candelas Peña Castrillo.

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dicho

expediente, se convoca a don Gregorio Pascual Fernández y a su esposa doña Valeriana Martín Santamaría como titulares Registrales de indicada finca o, en su caso a los herederos de los mismos y teniendo en cuenta su ignorado paradero. Se cita igualmente a doña Florentina Miguel Rodrigo y doña María Sancho Calvo o, en su caso, a los herederos de las mismas o personas ignoradas que pudieran ser titulares de los derechos reales que gravan citada finca según el Registro de la Propiedad, al mismo tiempo que se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la acción ejercitada, para que dentro de los diez días siguientes a su publicación en el periódico oficial correspondiente, puedan comparecer ante este Juzgado y expediente de que se trata alegando cuanto a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales en caso de no verificarlo.

Y expido el presente para que sirva de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y citación en legal forma a las personas indicadas que se encuentran en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a trece de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

382.—9.000,00

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo, número 0235/89, promovido por Caja Postal de Ahorros, contra José Luis Rodrigo Nuño, en reclamación de 796.780,00 pesetas, he acordados por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, José Luis Rodrigo Nuño cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se personen en los autos, y se opongá si le conviniera. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Burgos, a once de enero de mil novecientos noventa. — El secretario (ilegible).

340.—2.100,00

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio número 425/89, a instancia de doña María Teresa y doña María Concepción García Madariaga, mayores de edad, y vecinas de Bilbao, representadas por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, de la siguiente finca:

«Tierra encima del Prado majuelo en Villímar, de once celemines de segunda, y veintidós áreas según el título y según medición su cabida real es de 24 áreas y 30 centiáreas (2.430 metros cuadrados), calificada urbanísticamente a «Equipamiento Educativo», Tipo preescolar y E.G.B. Linda al Norte con arroyo; sur, Teodoro García; Este Carlos Collantes y Oeste, Ayuntamiento de Burgos.

Dicha finca se encuentra en la actualidad enclavada en el solar conocido con el número 7 de la calle Alcalde Martín Cobos, también denominada Honorato Martín Cobo. Inscrita al tomo 1.275, folio 32, finca 8.002, inscripción primera y única.

En virtud de lo acordado en citado Expediente de Dominio, por resolución de esta fecha, se cita por 2.<sup>a</sup> vez a los herederos de don José Pedrosa Alonso, titular registral de doña Felipa Serna García; y doña Eusebia Pedrosa Serna, como personas de quienes procede la finca, a doña María Madariaga Bilbao, titular catastral y a don Teodoro García y don Carlos Collantes, como colindantes, todos ellos en domicilio desconocido, así como a cuantas personas desconocidas e inciertas pudieran estar interesadas o pudiera perjudicar la inscripción solicitada, así como a los colindantes cuyo domicilio se desconozca, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Edicto, puedan comparecer, si les conviniera, ante este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos, alegando lo que a su derecho convenga en orden a la pretensión formulada, bajo los apercibimientos legales en caso contrario.

Dado en Burgos, a once de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

342.—5.100,00

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

#### Cédula de citación

En providencia dictada por el Señor Juez de Instrucción número siete

de Burgos, en autos de juicio de faltas número 1965/89, seguido por lesiones en agresión, se ha acordado citar a Alain Sauge, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación, y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia, para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los daños ocasionados; bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos a once de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario Judicial (ilegible).

344.—1.500,00

### ARANDA DE DUERO Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

#### Cédula de notificación

Don Alfonso Lozano de Benito, Secretario del juzgado de Primera Instancia número dos de Aranda de Duero (Burgos).

Doy fe: Que en los autos de juicio civil verbal seguidos en este Juzgado con el número 77/89, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice como sigue:

«En la villa de Aranda de Duero, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por mí, Micaela Ramos Valdazo, Juez Sustituta del Juzgado de Distrito de esta Villa, los presentes autos de juicio civil verbal número 77/89, a instancia de doña Cesárea Requejo Arranz y doña María de los Angeles Encinas Requejo, mayores de edad, casada y viuda respectivamente y vecinas de Valdezate (Burgos), representadas por el Procurador don Antonio Paniagua Caveda y dirigidas por el Letrado don Eutiquio del Cura Antón, contra doña Ascensión Camarero Velasco, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y vecina de esta villa y domiciliada en la Calle Pizarro, 28-2.º B, doña Azucena Pérez Camarero, mayor de edad, casada, Auxiliar Administrativo, vecina de esta Villa, y domiciliada en la Avenida Castilla número 20-3.º C, representadas por el Procurador de los Tribunales don José Arnáiz y Sáenz de Cabezón y di-

rigidas por el Letrado don Francisco Javier Esgueva Díez, y contra los herederos desconocidos de don Anastasio Pérez, sobre acción reivindicatoria; y

Fallo: Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta, debo declarar y declaro que la línea divisoria que separa la finca descrita en el hecho primero de la demanda, al aire este deberá situarse a partir de las tres áreas setenta centiáreas, en la forma que consta en el plano que como documento número 3 se aporta con la contestación a la demanda, siendo la línea divisoria, recta y de norte a sur, sin hacer expresa imposición de costas. — Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, a interponer en este Juzgado de Distrito, en los tres días hábiles siguientes al de su notificación, para ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Villa.

Archívese esta resolución en el libro de sentencia, librándose testimonio de ella para su unión a los autos de referencia. — Lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos desconocidos de don Anastasio Pérez, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, que firmo en Aranda de Duero, a cuatro de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Alfonso Lozano de Benito.

346.—5.550,00

## BRIVIESCA

### Juzgado de Primera Instancia

Don Erasmo Acero Iglesias, Juez de Primera Instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de D. Mauricio González García, mayor de edad, viudo, vecino de Madrid de las Caderechas, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato número 130 de 1989 de sus tíos don Celedonio y don José Eusebio García Martínez que fallecieron en Madrid de las Caderechas el día 24 de enero de 1964

y el día 31 de diciembre de 1986, los cuales fallecieron en estado de solteros sin tener ascendientes, ya que sus padres don Mauricio García González y doña Clara Martínez Martínez, fallecieron en los años 1927 y 1935 respectivamente, habiendo comparecido en el procedimiento sus sobrinos don Baltasar, doña Carmen, doña Esperanza, doña Luisa, doña María del Rosario y don José González García en representación de su premuerta madre doña María del Rosario García Martínez, hermana de los causantes don Celedonio y don José Eusebio García Martínez, llamándose por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, reclamándolo.

Dado en Briviesca, a nueve de enero de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

348.—3.600,00

# ANUNCIOS OFICIALES

## AYUNTAMIENTO DE LA MERINDAD DE SOTOSCUEVA

ORDENANZA REGULADORA NUM. 1

### Tasa de precio público por suministro de agua

Artículo 1. — *Fundamento legal.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Sujeto pasivo.* — Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Art. 3. — *Tarifas.* — La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente (más el 6% del I.V.A.).

Suministro de agua:

1. Cuota de enganche: 30.000 ptas.
2. Cuota fija anual meses de octubre a junio: 1.350 ptas.
3. Cuota por consumos (meses de julio, agosto y septiembre): Desde 1 m<sup>3</sup> a 12 m<sup>3</sup>: 40 ptas./m<sup>3</sup> del tramo.
4. De 12 a 20: 60 ptas./m<sup>3</sup> de este tramo.  
De 20 a 30: 100 ptas./m<sup>3</sup> de este tramo.  
De 30 en adelante a: 500 ptas./m<sup>3</sup>.

Art. 4. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público, nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Art. 5. — *Administración y cobranza.* — Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en la Secretaría del

Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva la correspondiente hoja de solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Art. 6. — El pago del mismo se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Art. 7. — Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el art. 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 8. — El ámbito Territorial de aplicación de esta Ordenanza se referirá a la población de Cornejo según acuerdo de delegación de la Junta Administrativa en escrito de fecha 16 de marzo de 1988.

Art. 9. — Todas las acometidas deberán estar dotadas de contador, debidamente homologado, cuya colocación correrá a cargo del contribuyente, y se efectuará en lugar visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Art. 10. — El Ayuntamiento, por Providencia de la Alcaldía y de acuerdo a los trámites legales, puede ordenar se corte el suministro de agua a un abonado cuando éste se niegue a dar entrada a su domicilio para la lectura de los contadores, o bien cuando no instale el mismo o existan roturas de precintos y otras garantías puestas por el Ayuntamiento.

### Aprobación y vigencia

*Disposición final.* — 1. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de marzo de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. — La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de septiembre de 1989.

El Secretario, Emilio-José Moro Martín. — V.º B.º El Alcalde, Isaac Peña Sainz.

52.—4.725,00

## ORDENANZA REGULADORA NUM. 2

## Tasa por licencia de apertura de establecimientos

## TITULO I

## Disposiciones generales

Art. 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. — A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. — Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Base imponible.* — Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal

realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

Art. 6.1. — *Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.* — En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. — La tasa por licencia de apertura de establecimientos será reducida en los siguientes supuestos:

a) Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por ciento.

b) En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10 por ciento de la cuota que hubiere resultado aplicable a la apertura solicitada.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8.1. — *Gestión.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, y copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo especificarán la superficie del local.

2. — Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## TITULO II

## Disposiciones especiales

Art. 10. — *Tarifas.* — La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. — Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

De más de 0 hasta 25 m<sup>2</sup>: 2.000 ptas.; De más de 25 hasta 50 m<sup>2</sup>: 4.000 ptas.; De más de 50 hasta 100 m<sup>2</sup>: 10.000 ptas.; De más de 100 hasta 200 m<sup>2</sup>: 15.000 ptas.; De más de 200 hasta 500 m<sup>2</sup>: 30.000 ptas.; De más de 500 hasta 1.000 m<sup>2</sup>: 80.000 ptas.; De más de 1.000 m<sup>2</sup>: 100.000 ptas.

A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará un 50% más de la tarifa anterior.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 20 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde, Isaac Peña Sáinz. — El Secretario, Emilio José Moro Martín.

53.—12.075,00

## AYUNTAMIENTO DE LLANO DE BUREBA

### ANUNCIO PUBLICO

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo provisional, publicado en el «Boletín Oficial» de la Provincia (n.º 223, de 23 de noviembre de 1989), adoptado por el Concejo en sesión de 8 de octubre de 1989, referido a la aprobación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Tasa por suministro de agua, Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de vía pública y Precio público por tránsito de Ganados, se entiende elevado a definitivamente precitado acuerdo, sin necesidad de nueva resolución expresa, a tenor de lo dispuesto en aquél.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los interesados legitimados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento, publicándose, al mismo tiempo, el texto íntegro de las Ordenanzas referidas.

Llano de Bureba, a 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Máximo Valdivielso Arce.

\* \* \*

### ORDENANZA REGULADORA

#### Tasa por suministro de agua a domicilio

#### TITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a

19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### TITULO II

#### Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.678 ptas. por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los usos del inmueble, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — Cuota de servicio de inmuebles destinados a vivienda: 1.000 ptas./año.

Tarifa 2. — Cuota de servicio de inmuebles no destinados a vivienda: 500 ptas./año.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Concejido en sesión de fecha 8 de octubre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).  
79.—5.625,00

### ORDENANZA REGULADORA

#### Precio público por tránsito de ganado

##### TITULO I

###### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Art. 3. — *Normas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la Provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento espe-

cial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará; en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b), por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

##### TITULO II

###### Disposiciones especiales

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta tarifa será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Ganado Caballar: 400 ptas./cabeza/año; Mular o asnal: 400 ptas./cabeza/año; Lanar y cabrío: 50 ptas./cabeza/año; Vacuno lechero: 200 ptas./cabeza/año (en tránsito no habitual); Ganado vacuno: 400 ptas./cabeza/año (en tránsito habitual).

###### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Concejido en sesión de fecha 8 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).  
80.—4.725,00

### ORDENANZA REGULADORA

#### Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

##### TITULO I

###### Disposiciones generales

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en

la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

## TITULO II

### *Disposiciones especiales*

Art. 7. — *Tarifas.* — De conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos br-

tos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal de dichas Empresas.

### *Disposición final*

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Concejo en sesión celebrada el día 8 de octubre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

81.—12.600,00

## AYUNTAMIENTO DE SAN MAMES DE BURGOS

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el cinco de septiembre del año en curso, acordó la aprobación provisional de las Ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos, tasas, precios públicos y contribuciones especiales que comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 1990 en este Ayuntamiento.

Asimismo se acordó el que si no se formulaban reclamaciones se elevarían dichos textos a definitivos.

Publicado el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 23 de octubre de 1989, número 201 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por plazo de 30 días, no se ha formulado ninguna por lo que se han elevado a definitivos los textos que se adjuntan a fin de que en cumplimiento de la legalidad vigente se sirva ordenar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

San Mamés de Burgos, 22 de diciembre de 1989. — La Alcaldesa, Gloria Concejo.

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL NUM. 1

#### Ordenanza general de contribuciones especiales

#### CAPITULO I

#### *Hecho imponible*

Artículo 1.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 2.1. — A los efectos de la dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades

Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 3. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformativas del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

## CAPITULO II

### *Exenciones y bonificaciones*

Art. 4.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## CAPITULO III

### *Sujetos pasivos*

Art. 5.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 6.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a

fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### CAPITULO IV

##### *Base imponible*

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte, por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 8. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

#### CAPITULO V

##### *Cuota tributaria*

Art. 9.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 10.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## CAPITULO VI

*Devengo*

Art. 11.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## CAPITULO VII

*Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

Art. 12. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse

el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vendidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## CAPITULO VIII

*Imposición y Ordenación*

Art. 14.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## CAPITULO IX

### *Colaboración ciudadana*

Art. 16.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 17. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## CAPITULO X

### *Infracciones y sanciones*

Art. 18.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 5 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Burgos, a 12 de septiembre de 1989. El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

8204.—31.800,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 2

### **Impuesto sobre bienes inmuebles**

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60 por 100.

3. — De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés, a 12 de septiembre de 1989. El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8205.—2.100,00

## ORDENANZA FISCAL NUM. 3

### **Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo fijado por la Ley meritada.

Art. 2.1. — El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. — El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. — El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 3. — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Art. 4.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: Documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 5.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### *Disposición transitoria*

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Burgos, a 12 de septiembre de 1989.  
El Alcalde (ilegible). El Secretario (ilegible).

8206.—4.200,00

### ORDENANZA FISCAL NUM. 4

#### **Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

Art. 1.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 2.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físi-

cas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 3.1. — *Base imponible, cuota y devengo.* — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 4.1. — *Gestión.* — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 5. — *Inspección y recaudación.* — La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 6. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Burgos, a 12 de septiembre de 1989.  
— El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

8207.—4.950,00

### ORDENANZA FISCAL NUM. 5

#### **Precio público por el suministro de agua**

Artículo 1. — Concepto de conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B).

ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Toda autorización para disfrutar del servicio municipal de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Ati. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. — Suministro de agua.

1.1. — *Cuotas:*

— Viviendas, cuota anual: 2.000 ptas.

— Bares e industrias en general: 3.000 ptas.

Tarifa 1.2. — *Por metro cúbico consumido:*

— Viviendas, bares e industrias: 10 ptas m<sup>3</sup>.

Tarifa 1.3. — *Cuota enganche a la red, debiendo correr con los gastos el solicitante:*

— Viviendas, uso doméstico, bares e industrias: 50.000 ptas.

Art. 4.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, posterior a su publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Burgos, a 12 de septiembre de 1989.  
El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8208.—4.200,00

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 6

### **Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública**

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovecha-

mientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligaciones al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Categorías de las calles o polígonos.* — A los efectos de la presente Ordenanza, todas las calles o polígonos de este término municipal tienen la misma categoría.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca reglamentariamente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

*Tarifa primera.* — Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año: 25 ptas.

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 550 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año: 110 ptas.

4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 7 ptas.

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 7 ptas.

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 8 ptas.

7. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 10 ptas.

8. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de aguas o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 15 ptas.

9. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al año: 20 ptas.

Nota: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de excesos y por cada metro lineal, al año: 25 ptas.

**Tarifa segunda. Postes:**

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y año: 600 ptas.

2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste y año: 550 ptas.

Nota: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

**Tarifa tercera.** — Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

1. Por cada báscula, al año: 500 ptas.

2. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año: 500 ptas.

**Tarifa cuarta.** — Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 1.000 ptas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada m<sup>3</sup> o fracción, al año: 1.000 ptas.

**Tarifa quinta.** — Reserva especial de la vía pública:

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:

Por los primeros 50 m<sup>2</sup> o fracción, al año: 100 ptas.

Por cada m<sup>2</sup> de exceso, al año: 75 ptas.

**Tarifa sexta.** — Grúas:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre: 1.000 ptas.

Notas:

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

**Tarifa séptima.** — Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo: por cada m<sup>3</sup> del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 200 ptas.

2. Suelo: por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año de forma temporal: 100 ptas.

3. Vuelo: Por cada metro cuadrado de elemento constructivo cerrado, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones seme-

jantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada: 250 ptas.

**Art. 5.1. — Normas de gestión.** — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La prestación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

**Art. 6.1. — Obligación de pago.** — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre de cada año.

**Disposición final**

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Burgos, a 12 de septiembre de 1989.  
— El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8209.—13.350,00

**ORDENANZA REGULADORA NUM. 8**

**Tasa de alcantarillado**

Artículo 1. — **Fundamentos y naturaleza.** — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142

de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, más una cuota mensual o anual.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

A) *Cuotas anuales:*

— Viviendas y demás: 500 ptas.

B) *Por metro cúbico consumido:*

— Viviendas y demás: 7 ptas.

Art. 6. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 8.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Burgos, a 12 de septiembre de 1989.  
— El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8211.—8.025,00

#### ORDENANZA REGULADORA NUM. 9

##### **Tasa por recogida de basuras**

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142

de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Art. 6.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se

determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Epígrafe 1: Viviendas:

— Por cada vivienda o casa abierta: 3.500 ptas.

Epígrafe 2: Alojamientos:

Bar-restaurante-hostal: 8.000 ptas.

Las cuotas de la presente tasa son irreducibles y corresponden a un año.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Art. 8.1. — *Declaración e ingreso.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula. Se excluyen los sujetos pasivos de las localidades de Villaciencio y Renuncio, cuyo cobro y correspondiente pago se hará anualmente en el período normal de cobranza.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Burgos, a 12 de septiembre de 1989.  
— El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8212.—8.175,00

#### Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte

Artículo 1.1. — *Naturaleza, objeto y fundamento.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos

118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos, y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Art. 2. — *Obligados de cooperar.* — 1. — *Hecho de sujeción.* — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Art. 3.1. — *Obligados a las prestaciones.* — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 60.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 4. — *Tarifas.* — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el artículo 2.2. y 3 de esta Ordenanza.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se dé publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6.1. — A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Art. 7.1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios

de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En lamisma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al padrón, de tal forma que no se impondrán nueyas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8.1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10.1. — Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Burgos, a 12 de septiembre de 1989.  
El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8213.—12.375,00

### ORDENANZA REGULADORA

#### Precio público por tránsito de ganado

Art. 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar o caprino, al año: 100 pesetas

Art. 4. — *Normas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 15 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la Provincia, Tablón de Anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 5. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial.
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará; en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b), por años naturales, desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre del año correspondiente, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

#### Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Burgos, a 12 de septiembre de 1989.  
El Alcalde (ilegible), El Secretario (ilegible).

8210.—5.400

## AYUNTAMIENTO DE IBEAS DE JUARROS

### ORDENANZA FISCAL

#### Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de báscula municipal

##### TITULO I

###### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación del servicio de báscula municipal», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de báscula a los que hagan uso del mismo.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio de báscula y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones, reducciones y bonificaciones.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por el Real Decreto 781/86, de 18 de abril, no se reconoce beneficio alguno tributario, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos Entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el acto de prestación de dicho servicio, mediante entrega de recibo por parte del encargado de la báscula.

Art. 7. — *Partidas fallidas.* — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas, incluso por vía de apremio, para cuya declaración se llevará a cabo el oportuno expediente, en consonancia con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 9. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

— Tractores agrícolas o ganaderos, 150 pesetas unidad.

— Vehículos hasta 5 Tms. peso total, 200 pesetas unidad.

— Id. de más de 5 Tms. hasta 8 Tms., 250 pesetas unidad.

— Id. de más de 8 Tms. hasta 16 Tms., 300 pesetas unidad.

— Id. de más de 16 Tms. hasta 25 Tms., 400 pesetas unidad.

— Id. de más de 25 Tms. hasta 32 Tms., 500 pesetas unidad.

— Id. de más de 32 Tms. hasta 60 Tms., límite potencial de la báscula, 700 pesetas unidad.

— Los camiones articulados devengarán una sobretasa de 150 pesetas unidad.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ibeas de Juarros, 25 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Carlos Palacios Ibeas.

314.—5.850,00

### ORDENANZA FISCAL

#### Ordenanza reguladora del precio público por aprovechamiento de bienes comunales, pastos, leñas y cultivo de fincas propiedad de este Ayuntamiento o de las Juntas Administrativas que constituyen este Ayuntamiento

##### TITULO I

###### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, relacionado con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de bienes propiedad de este Ayuntamiento, o de las Juntas Administrativas de este Municipio, que tengan carácter de comunales y que se menciona en el título de la Ordenanza.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de las distintas clases que se relacionan, que tengan o procedan de bienes de naturaleza o clasificados como comunales, de este término municipal.

1.º — El cultivo, mediante cesión temporal de parcelas de tierra comunal de propiedad municipal.

2.º — El aprovechamiento de pastos con ganado propiedad de los vecinos del Municipio en los terrenos mencionados como comunales, montes, baldíos, eriales, etc.

3.º — Las leñas procedentes de los montes de propiedad municipal o de las Juntas Administrativas que tengan dicho carácter de comunales y cuya distribución se haga entre los vecinos en forma de lotes o suertes para su consumo en hogares de la localidad; o mediante de enajenación por parte de la entidad propietaria de forma directa o mediante subasta.

Art. 3. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con el disfrute, cultivo o aprovechamiento de los bienes mencionados en el artículo 2, siendo sujetos pasivos, los titulares de los cultivos de las parcelas cedidas; los dueños del ganado que aprovecha los pastos del terreno comunal y los vecinos a los que se adjudica las leñas procedentes de dichos bienes.

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Para el disfrute de las parcelas de tierra: siendo costumbre tradicional en algunos pueblos de este municipio el disfrute de estos bienes por distribución de superficie, e interpreta la esencia de esta costumbre cuya circunstancia ha sido cambiada por la evolución de los tiempos, este disfrute sólo se otorgará a los vecinos habituales del pueblo que se hallen empadronados en el municipio con su familia y sean agricultores. No se permitirá el subarriendo de los lotes. Perdiéndose el derecho a este disfrute por ausencia del titular o de su familia del pueblo; por jubilación y cese como agricultor del adjudicatario. La defunción del mismo permitirá a su esposa e hijos continuar en el disfrute hasta el vencimiento del plazo de cesión.

La falta de pago de una anualidad llevará consigo de forma automática y sin necesidad de requerimiento de clase alguna, la pérdida del disfrute de la parcela o parcelas otorgadas.

Previo anuncio de la entidad propietaria del terreno a ceder, los vecinos de la localidad que reúnan las condiciones antes mencionadas, solicitarán por escrito la adjudicación de lotes o lotes a los que se consideren con derecho, dentro del plazo establecido por la entidad propietaria para presentar solicitudes. En dicho escrito de solicitud deberán consignar además, su compromiso de aceptación de todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ordenanza y que se comprometen a cumplir.

Cuando la entidad propietaria lo estime conveniente, respetando siempre la peculiaridad y naturaleza de los bienes comunales de que se trata, como puede ser la falta de agricultores o escaso número de los mismos en el pueblo en relación con las disponibilidades de suelo para estos fines, necesidad de acometer pago de obras o servicios, agotados todos los recursos disponibles por la entidad propietaria, así como el rendimiento patrimonial y la obtención de las contribuciones especiales que deba aplicarse a la obra o servicio a realizar o realizado, podrá disponer de estos bienes para su arriendo o cesión temporal por el precio que se considere razonable previos los informes o dictámenes que por la entidad propietaria se estime conveniente conocer y y aportar al expediente respectivo, cederlos en favor de personas que no reúnan las condiciones y circunstancias que constan como exigibles, pero respetando el derecho a esta cesión en favor de los agricultores de la localidad en igualdad de condiciones.

El pago de las cuotas fijadas por el disfrute comunal mencionado, se hará a la Entidad propietaria cuando ésta lo comunique, considerando siempre el mejor momento y posibilidades de los contribuyentes, salvo necesidad urgente del Ayuntamiento o de la Junta Administrativa.

2. — Disfrute de leñas: Normalmente sólo se permitirá el consumo de leñas procedentes de los bienes comunales, en los hogares de la localidad por los vecinos y sus familias que habiten de forma habitual y consten empadronados en el municipio.

Cada año, los que se consideren con derecho, y siempre antes de la marca o señalamiento de los lotes o suertes, solicitarán los vecinos de la localidad de la Entidad propietaria de las leñas el otorgamiento de este derecho.

El pago de la cuota fijada se hará a la Entidad antes de la corta de las leñas. Si la Junta o el Ayuntamiento tuviera antecedentes negativos sobre el pago de cuotas de años anteriores del disfrute, de la mala corta efectuada, de la venta o sobre el consumo no realizado según la finalidad para el que se otorgan los lotes, podrá exigir el pago del canon establecido al solicitar el aprovechamiento; o excluir al vecino afectado de este aprovechamiento, haciendo constar que privados los hechos, la decisión de la entidad será inapelable.

También se podrán conceder leñas a personas que no reúnan las condiciones mencionadas de habitabilidad y empadronamiento, siempre que se disponga de este producto y exista necesidad de obtención de numerario.

Igualmente, en circunstancias especiales que valorará la entidad propietaria, se podrán enajenar leñas procedentes de los bienes comunales, mediante subasta u otro sistema, siempre que la dotación normal anual para los vecinos quede cubierta. La entidad propietaria podrá exigir el concurso o trabajo de los beneficiarios para la marca o señalamiento de los lotes, siempre que las personas designadas se hallen en condiciones de poderlo realizar y cuyas circunstancias apreciará la Junta, no teniendo derecho a indemnización alguna por esta prestación que se procurará organizar de forma rotativa. La negativa o incumplimiento, así como la negligencia de este servicio motivará la pérdida del derecho al aprovechamiento.

Serán de aplicación y cumplimiento las normas de ICONA sobre este disfrute.

3. — Del aprovechamiento de pastos: Esta utilización se otorgará a los vecinos vecindados en el lugar y que residan de forma habitual en esta localidad, es decir, en el pueblo donde tiene lugar la existencia de pastos comunales; que sean de profesión ganaderos o agricultores ganaderos.

La primera concesión se hará por la Entidad propietaria de los pastos, previa petición en forma del interesado y sólo se autorizará a los que lleven, como mínimo, un año de residencia habitual en la localidad.

Los animales o reses que disfruten de los pastos, se hallarán en perfectas condiciones sanitarias; extremo que se acreditará mediante la exhibición del oportuno certificado facultativo que en cualquier momento puede exigir el Presidente de la Junta o del Ayuntamiento. También puede exigirse el aprovechamiento, siempre que por la Junta se estime procedente esta petición.

Cuando existan disponibilidades de pastos o urgente necesidad de obtención de fondos por parte de la Entidad propietaria de los pastos o falta de ganadería en la localidad para su disfrute, la Junta o el Ayuntamiento podrá disponer del mismo mediante cesión o subasta a ganaderos que no residan en el pueblo, pero conservando siempre preferencia para su disfrute los vecinos de la localidad.

Asimismo, caso de existencia excesiva de ganado, podrá la Junta limitar este aprovechamiento en el terreno comunal y disponer del mismo de forma racional y equitativa.

La fecha o período de pago del canon resultante aplicando las tarifas consignadas, se dispondrá por la Junta, procurando la mejor disponibilidad del contribuyente, salvo urgente necesidad de la entidad propietaria.

El número de reses computables para el pago del aprovechamiento se facilitará por el ganado a la Junta o al Ayuntamiento en la fecha y plazos que se señalen por la entidad propietaria de los pastos. Esta podrá hacer las comprobaciones que considere, bien mediante recuentos del ganado y por información de aparteros, de documentación o de personas consideradas veraces. La falsedad en la facilitación de los datos de posesión de ganado sujeto al pago del aprovechamiento podrá sancionarse con la percepción del doble del importe de la tarifa a aplicar sobre el número ocultado; pudiéndose retirar este derecho al disfrute a los reincidentes.

La falta de pago de una anualidad sin causa razonable apreciada por la Junta o el Ayuntamiento puede llevar consigo la pérdida del derecho al disfrute de estos bienes.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 5. — *Tarifas.* — Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

- Por cultivo de parcelas:  
Por Has. y año, 15.000 pesetas.
- Por aprovechamiento de leñas:  
A los avecindados en el pueblo, 2.500 pesetas.  
A los no avecindados en el pueblo, 3.000 pesetas.
- Por aprovechamiento de pastos:  
Por res vacuna y año, 500 pesetas.  
Por res lanar y año, 100 pesetas.  
Por res cabría y año, 100 pesetas.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ibeas de Juarros, 25 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Carlos Palacios Ibeas.

315.—14.250,00

### ORDENANZA FISCAL

**Ordenanza reguladora del precio público por la ocupación de dependencias municipales para venta de fincas rústicas o bienes análogos**

## TITULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento esta-

blece el precio público por la prestación de los servicios de ocupación de las dependencias municipales para la venta o enajenación por particulares de fincas rústicas, urbanas o bienes análogos, así como para llevar a cabo en los mismos cualquier otra actividad.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados en dichas dependencias municipales, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o utilización de las dependencias municipales solicitadas al Ayuntamiento.

2. — El pago deberá hacerse al finalizar el acto de venta, pero será exigible a la entrega de la autorización, en concepto de fianza, el 2 por 100 del precio total inicial de venta, cuya cantidad en ningún caso deberá ser inferior a 15.000 pesetas.

3. — Las peticiones de solicitud de utilización de las dependencias municipales se formalizarán por escrito a este Ayuntamiento con un plazo mínimo de quince días anteriores a la fecha fijada para la actuación o celebración del acto. Si se interesa la exención total o parcial del precio público deberá mediar un mes al menos.

4. — Las cuotas liquidadas no satisfechas en el plazo voluntario, se intentará su cobro por la vía de apremio, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Recaudación o demás normativa aplicable.

Art. 4. — *Exenciones.* — Las impuestas por la Ley, las Entidades Locales Menores pertenecientes a este Ayuntamiento en lo relativo a bienes de su propiedad y si lo estima procedente el Ayuntamiento mediante acuerdo, las Instituciones Benéfico-Sociales o los vecinos a los que el Ayuntamiento considere indigentes.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

Art. 5.1. — *Tarifas.* — Constituye la base de este tributo el uno por ciento de la suma obtenida de la venta de los bienes enajenados.

2. — Si no se llegare a vender el bien pretendido, el uno por ciento de la suma fijada como precio de licitación.

3. — Como mínimo se percibirá por el Ayuntamiento la cantidad de diez mil pesetas por día.

4. — En los demás de los casos se aplicará el mínimo por sesión o acto celebrado.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ibeas de Juarros, 25 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Carlos Palacios Ibeas.

316.—4.800,00

## AYUNTAMIENTO DE ROA

### ORDENANZA FISCAL

#### Ordenanza reguladora del precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.1. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. — Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa que a continuación se indica:

#### Apertura de calas y zanjas:

— Se cobrará 5.000 (cinco mil) pesetas por cala o zanja abierta.

— La tarifa sólo se cobrará en el supuesto de apertura de pavimento en caso de fugas, averías, etc., no en el supuesto de apertura del pavimento para realizar una acometida nueva a la red de abastecimiento.

Art. 4.1. — *Normas de gestión (54).* — De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. — La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. — El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. — La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. — Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. — Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etcétera) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. — Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. — El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9. — En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10. — La Sección Técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. — El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, 11 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

361.—7.575,00